

LEY 104

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EN LENGUAJE
CLARO

Ciudad Autónoma de Buenos Aires



LEY 104
ACCESO A LA
INFORMACIÓN
PÚBLICA **EN LENGUAJE
CLARO**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires



ÍNDICE

07	PRÓLOGO
10	DEFINICIÓN Y ALCANCES DE LA LEY
16	EXCEPCIONES
18	PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE LA INFORMACIÓN
20	DENEGATORIA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
22	FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN Y PLAZOS
24	OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS
26	INFORMACIÓN QUE DEBEN PUBLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS
31	AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA LEY, ENLACES Y ÓRGANO GARANTE
39	INCUMPLIMIENTO DE LA LEY
40	RECLAMOS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA LEY
43	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

AUTORIDADES

PODER EJECUTIVO

Horacio Rodriguez Larreta

Jefe de Gobierno

PODER LEGISLATIVO

Emanuel Ferrario

Vicepresidente Primero

PODER JUDICIAL

Inés M. Weinberg

Juez Presidente del Tribunal
Superior de Justicia

Alberto Maques

Presidente del Consejo de la
Magistratura

Juan Bautista Mahiques

Fiscal General

Marcela Millán

Defensora General

Carolina Stanley

Asesora General Tutelar

**Dirección General Seguimiento
Organismos de Control y Acceso
a la Información - Poder Ejecutivo**

Sol Díaz Ortiz
Directora General

**Órgano Garante del Derecho de Acceso
a la Información - Poder Ejecutivo**

María Gracia Andía
Titular

**Dirección General de Modernización,
Sustentabilidad y Fortalecimiento
Institucional - Poder Legislativo**

Alejandro Bottini Bulit
Director General

**Órgano Garante del Derecho de Acceso
a la Información - Poder Legislativo**

Natalia Persini
Titular

**Área de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Tribunal
Superior de Justicia - Poder Judicial**

Paula Mariana Rómulo
Titular

**Área de Transparencia del Ministerio
Público Fiscal - Poder Judicial**

Carlos Esteban Mas Velez
Coordinador

**Secretaría Judicial de Acceso a la
Información Pública del Ministerio de la
Defensa - Poder Judicial**

Javier Telías
Secretario

**Secretaría de Planificación del Consejo de
la Magistratura - Poder Judicial**

Mariano Ezequiel Heller
Secretario

**Asesoría General Tutelar Adjunta de
Modernización Institucional del Ministerio
Público Tutelar - Poder Judicial**

Raúl Mariano Alfonsín
Asesor Tutelar Adjunto

PRÓLOGO

Desde que la Ciudad de Buenos Aires (CABA) logró su autonomía, trabaja y avanza en transparentar la gestión de gobierno, en la construcción de instituciones democráticas propias y en políticas públicas orientadas a crear canales de interacción más ágiles y sencillos entre la ciudadanía y los funcionarios públicos.

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires fue uno de los primeros distritos argentinos en tener una ley de acceso a la información (Ley N° 104 sancionada el 19 de noviembre de 1998 y actualizada en 2016 mediante la ley N° 5.784) y una política de apertura de datos (Decreto N° 156/2012.)

En 2020 se sancionó la Ley N° 6.367 que promueve el uso de lenguaje claro en los actos y documentos del sector público de la ciudad, con el fin de mejorar la calidad de las instituciones y lograr que resulten más eficaces, responsables e inclusivas.

En 2015, se postuló al programa piloto de entidades subnacionales de la Alianza para el Gobierno Abierto. Así, se comprometió a involucrar a los tres poderes del Estado –Ejecutivo, Legislativo y Judicial– bajo el paradigma de Estado Abierto buscando compromisos sectoriales de impacto en la ciudadanía.

El Gobierno de la Ciudad trabaja junto con distintos actores creando los compromisos del Tercer Plan de Acción de la Ciudad de Buenos Aires en la Alianza para el Gobierno Abierto. En ese marco, se constituye la Mesa de articulación y coordinación en materia de acceso a la información pública y transparencia¹, integrada

¹ La Mesa de articulación y coordinación de acceso a la información pública y transparencia de los tres poderes del Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires está integrada por la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información, el Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, la Dirección General de Modernización, Sustentabilidad y Fortalecimiento Institucional, el Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, el Área de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Superior de Justicia, la Secretaría de Coordinación de Políticas Judiciales

por las Autoridades de Aplicación y los Órganos Garantes de la Ley N° 104 de Acceso a la Información Pública, quienes se comprometieron a elaborar la versión en lenguaje claro, trabajando de manera conjunta la formulación de buenas prácticas, el fortalecimiento de los mecanismos institucionales y la claridad en los criterios interpretativos para la correcta aplicación de la norma.

Este proyecto se configuró con la premisa fundamental de que el Estado debe estar al servicio de la ciudadanía. Se trata de poner a las personas en el centro de las políticas públicas, como protagonistas.

En estos meses, las autoridades de aplicación de la ley de Lenguaje Claro de los tres poderes del Gobierno de la Ciudad, como así también las autoridades de aplicación y órganos garantes de la ley de acceso a la información trabajamos de manera articulada y transversal junto al Observatorio de Lenguaje Claro de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, encabezado por la Dra. María Lorena Tula del Moral, y la asesora lingüística Mariana Bozetti.

Desde el primer encuentro nos enfocamos en tres ejes de trabajo: *pensar* en el destinatario, a quién va dirigido el texto de la ley, desde allí *organizamos* el contenido y *allanamos* la prosa.

Una ley en lenguaje claro, sin tecnicismos innecesarios, con diseño y formato amigables, reconoce el derecho que tienen los ciudadanos a comprender y garantiza el derecho constitucional a la información.

Adaptar una ley a lenguaje claro no fue tarea fácil, ya que se tuvo que respetar la voluntad del legislador, por un lado, y lograr reescribirla en forma comprensible y eficaz, por el otro.

El documento que se presenta a continuación da cuenta de que logramos cumplir nuestro objetivo, brindando a la ciudadanía una herramienta clara para garantizar su acceso a la información.

Este proceso de trabajo e intercambio nos permitió llegar a la conclusión de que

del Consejo de la Magistratura, la Secretaría Judicial de Acceso a la Información Pública del Ministerio Público de la Defensa, el Área de Transparencia del Ministerio Público Fiscal y la Asesoría General Adjunta de Modernización Institucional del Ministerio Público Tutelar.

podemos asumir nuevos desafíos: trabajar con equipos interdisciplinarios en leyes claras desde su tratamiento en el parlamento. No deben existir más adaptaciones o versiones de las leyes, sino leyes claras desde su nacimiento.

Consideramos que nuestra sociedad atraviesa un gran momento de madurez y exige cada día más transparencia, acceso a la información y participación ciudadana. Tenemos que dar respuesta a esa demanda y a través de este trabajo, estamos iniciando un proceso de transformación donde la ciudadanía es protagonista.



DEFINICIÓN Y ALCANCES DE LA LEY

Artículo 1° Derecho de acceso a la información pública
y sujetos obligados

Artículo 2° Principios de aplicación de la ley

Artículo 3° Alcances

Artículo 1° (art. 1° y 3° de la versión original).
Derecho de acceso a la información pública y
organismos obligados

El derecho de acceso a la información pública implica la libertad de acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar y redistribuir información de los organismos obligados, con las limitaciones que establece esta ley.

Para solicitar esa información no es necesario demostrar derecho, interés o razones que motiven el pedido.

Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz y adecuada de los organismos e instituciones que se detallan a continuación, que constituyen los organismos obligados de esta ley:

- a.** Todos los órganos pertenecientes a la administración central, descentralizada, entes autárquicos u organismos interjurisdiccionales integrados por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b.** Poder Legislativo.
- c.** Poder Judicial.
- d.** Comunas, Consejo de la Magistratura, Ministerio Público, Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Defensoría del Pueblo, Sindicatura General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Auditoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- e.** Entidades públicas no estatales en todo lo regulado por el derecho público, es decir por el ordenamiento jurídico que regula las relaciones entre las personas o entidades privadas con los órganos que ostentan el poder público, y en lo que se refiere a la información producida o relacionada con fondos públicos.
- f.** Organizaciones empresariales, sindicatos y organizaciones sindicales, partidos políticos, institutos educativos y cualquier otra entidad a la que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires le haya otorgado subsidios o aportes. En este caso, solo se aplica a la información relacionada con los fondos públicos recibidos.
- g.** Instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- h.** Fideicomisos constituidos total o parcialmente con recursos o bienes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tenga participación en el capital o en la formación de

las decisiones societarias.

- i. Concesionarios, permisionarios¹, licenciarios de servicios públicos o concesionarios permisionarios de uso del dominio público, en la medida en que cumplan servicios públicos y en todo aquello que corresponda al ejercicio de la función administrativa delegada; y contratistas, prestadores² y prestatarios³ bajo cualquier otra forma o modalidad contractual.
- j. Concesionarios, permisionarios, explotadores, administradores y agentes operadores de juegos de azar, destreza y apuesta, debidamente autorizados o fiscalizados por la autoridad de aplicación de la Ley 538.

Artículo 2º Principios de aplicación de la ley

El contenido de esta ley se debe interpretar conforme a la Constitución de la Nación y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a los instrumentos jurídicos internacionales sobre derechos humanos a los ue la República Argentina adhirió.

Para interpretar esta ley, se aplican los siguientes principios:

- a. De máxima premura: la información debe ser publicada con la mayor rapidez.
- b. Presunción de publicidad: se presume que la información que tiene el Estado es pública.
- c. Presunción de accesibilidad: la información debe ser comprensible,

¹ Son quienes obtienen permisos de uso para desarrollar actividades económicas.

² Son quienes ofrecen o prestan una actividad o servicio.

³ Son los clientes o usuarios que reciben o usan un servicio.

útil y estar disponible en formatos accesibles a través de un sistema de búsqueda simple y eficaz.

- d.** Informalismo: el procedimiento para acceder a la información no exige requisitos o formatos específicos.
- e.** No discriminación: se debe entregar información a todas las personas que la soliciten.
- f.** Eficiencia: se debe lograr la mejor relación posible entre los resultados obtenidos y los recursos empleados para conseguirlos.
- g.** Completitud: se debe entregar toda la información pública solicitada.
- h.** Disociación: se debe hacer anónima la información que no es pública en los términos que establece esta ley.
- i.** Transparencia: toda la información del organismo obligado debe ser accesible.
- j.** Formatos abiertos: se debe producir información que pueda ser utilizada, reutilizada y redistribuida en formatos sin restricciones.
- k.** Alcance limitado de las excepciones: el acceso a la información pública solo puede ser limitado cuando corresponda aplicar alguna de las excepciones que prevé esta ley.
- l.** En caso de duda sobre la entrega de la información, se debe considerar siempre el mayor alcance del derecho a la información (in dubio pro petitor).
- m.** Buena fe: los organismos obligados deben interpretar la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a quienes solicitan, promuevan la cultura de transparencia y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional.
- n.** Gratuidad: el acceso a la información no debe tener costo alguno.

Artículo 3° (art. 4° de la versión original).**Alcances**

El sujeto requerido debe entregar toda la información que creó u obtuvo, que se encuentra en su posesión y bajo su control, registrada en cualquier fecha, forma y soporte, y contenida en:

- a. Documentos escritos,
- b. Documentos fotográficos,
- c. Grabaciones,
- d. Soporte magnético,
- e. Soporte digital o en cualquier otro formato, incluidos
- f. Bases de datos,
- g. Acuerdos,
- h. Directivas,
- i. Reportes,
- j. Estudios,
- k. Oficios,
- l. Proyectos de ley,
- m. Disposiciones,
- n. Resoluciones,
- o. Providencias,
- p. Expedientes,
- q. Informes,
- r. Actas,

- s.** Circulares,
- t.** Contratos,
- u.** Convenios,
- v.** Estadísticas,
- w.** Instructivos,
- x.** Dictámenes, y
- y.** Boletines, entre otros.



EXCEPCIONES

Artículo 4° Límites en el acceso a la información

Artículo 4° (art. 6 de la versión original).

Límites en el acceso a la información

El organismo obligado solo puede exceptuarse de entregar la información cuando se configure alguna de las situaciones que se enumeran a continuación:

- a. La información afecta la intimidad de personas o se trata de información referida a datos sensibles⁴ amparados en la Ley de Protección de Datos Personales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esta excepción no se aplica cuando existen mecanismos técnicos para disociar la información sensible, cuando se cuenta

⁴ Son aquellos datos personales que revelan origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas o morales, afiliación sindical, información referente a la salud o a la vida sexual o cualquier otro dato que pueda producir, por su naturaleza o su contexto, algún trato discriminatorio al titular de los datos (art.3 Ley 1845).

con el consentimiento expreso de las personas a las que se refiere la información o cuando no es necesario ese consentimiento.

- b.** La información está protegida por la legislación vigente en materia de derechos de autor, propiedad intelectual, secreto profesional, secreto industrial o comercial, y su difusión puede afectar el nivel de competitividad o lesionar intereses del organismo consultado.
- c.** La publicidad de la información puede revelar la estrategia en la defensa o tramitación de una causa judicial en la que es parte el organismo consultado, o puede divulgar las técnicas o procedimientos de investigación. Esta excepción no se aplica cuando existen mecanismos técnicos para disociar la estrategia de defensa y las técnicas o procedimientos de investigación del resto de las actuaciones.
- d.** Se trata de información de terceros que el organismo consultado obtuvo en carácter confidencial, que esté protegida por el secreto bancario o fiscal o estadístico, o que puede poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero, bancario o estadístico.
- e.** La divulgación de la información puede ocasionar un riesgo cierto a la seguridad pública.
- f.** Se trata de información judicial cuya divulgación está vedada por compromisos internacionales asumidos por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- g.** Se trata de información contenida en notas internas u opiniones producidas como parte del proceso previo a la toma de una decisión de autoridad pública y no forma parte de los expedientes.

No se puede limitar el acceso a la información cuando se refiere a graves violaciones de derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad.



PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE LA INFORMACIÓN

Artículo 5° Formalidad

Artículo 6° Gratuidad

Artículo 5° (art. 9° de la versión original).

Formalidad

La solicitud se debe presentar por escrito o por vía electrónica. No es necesario acreditar identidad ni explicar los motivos del pedido. El organismo obligado debe entregar una constancia a quien realiza el pedido.

La solicitud debe contener los siguientes datos:

- a. Nombre, apellido y datos de contacto.
- b. Domicilio constituido⁵ en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o dirección de correo electrónico para las notificaciones que se envíen.

⁵ Es el domicilio que se establece para la comunicación oficial con el organismo obligado en relación al pedido de información, aunque no sea el lugar de residencia real.

- c. Información que solicita.
- d. El organismo obligado debe entregar la información de la manera más eficiente y menos costosa.

Artículo 6° (art. 8° de la versión original).

Gratuidad

El acceso público a la información es gratuito, pero los gastos que origine su reproducción están a cargo de quien la solicita.



DENEGATORIA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Artículo 7° Silencio. Negativa injustificada

Artículo 8° Respuesta negativa fundada

Artículo 7° (art. 12° de la versión original).

Silencio. Negativa injustificada

Cuando la solicitud de información no sea respondida o su respuesta resulte ambigua o parcial, quien la solicita puede considerarla una negativa injustificada. En esos casos, queda habilitada la vía de reclamo que prevé esta ley o la Acción de Amparo ante el fuero Contencioso Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 8° (art. 13° de la versión original).

Respuesta negativa fundada

Un/una funcionario/a de jerarquía equivalente o superior a Director/a General debe justificar la respuesta negativa al pedido de información.

Las causas para no otorgar el acceso a la información solicitada se justifican en los siguientes casos:

- Cuando la información no existe.
- Cuando el/la funcionario/a no está obligado por ley a darla.
- Cuando se produzca alguna de las excepciones que establece el artículo 4º de esta ley.

Las razones deben exponerse de manera detallada en todos los casos.



FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN Y PLAZOS

Artículo 9° Entrega de la información

Artículo 10° Información parcial

Artículo 11° Plazo

Artículo 12° Compilación de información

Artículo 9° (art. 5° de la versión original).

Entrega de la información

El organismo consultado debe brindar la información en el estado en que se encuentra cuando se la solicitan. Si no posee la información, tiene la obligación de informar los motivos.

Artículo 10° (art. 7° de la versión original).

Información parcial

Si lo que se solicita está en un documento que a su vez incluye información con acceso limitado en los términos del artículo 4°, sólo se debe entregar el resto del documento.

Artículo 11° (art. 10° de la versión original).

Plazo

Toda solicitud de información que cumpla los requisitos de esta ley debe ser contestada en un plazo no mayor de 15 días hábiles. El plazo es prorrogable por única vez y en forma excepcional por otros 10 días hábiles. En ese caso, el organismo obligado debe comunicar la prórroga al/la solicitante y a la autoridad de aplicación antes del vencimiento del plazo inicial de 15 días hábiles⁶.

Artículo 12° (art. 11° de la versión original).

Compilación de información

Cuando la información no pueda ser entregada dentro de los plazos establecidos en esta ley por ser voluminosa, difícil de obtener, estar dispersa en diversas áreas, entre otros casos, el organismo obligado –dentro de los 15 días hábiles de recibida la solicitud– debe acordar con el/la solicitante la entrega de la información en un tiempo razonable, que en ningún caso afecte el normal funcionamiento del organismo requerido.

⁶ Son todos los días del año a excepción de los sábados, domingos, días festivos o los que los poderes del Estado declaren no laborables.



OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS

Artículo 13° Visibilidad del derecho de acceso a la información pública

Artículo 14° Publicación de solicitudes y respuestas

Artículo 15° Transparencia activa: obligación de publicar información

Artículo 13° (art. 15° de la versión original).

Visibilidad del derecho de acceso a la información pública

Todas las oficinas de atención al público de los organismos obligados por esta ley deben contar con el texto vigente de la ley 104, impreso y a disposición de las personas. Además, en lugar y formato visibles, debe haber cartelera con el texto: “SR./SRA. CIUDADANO/A, USTED TIENE DERECHO A LA INFORMACIÓN –LEY 104–”

En todas las oficinas de atención al público de los organismos alcanzados por esta ley debe exhibirse un cartel en el que figure el nombre, apellido y cargo del personal, en forma clara y concisa.

Los carteles no pueden contener abreviaturas, inscripciones, iniciales, siglas ambiguas o nombres de personas sin especificación.

Artículo 14° (art. 16° de la versión original).

Publicación de solicitudes y respuestas

Las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas y la información entregada son públicas. El organismo debe poner esa información a disposición del público después de contestar el pedido.

Artículo 15° (art. 17° de la versión original).

Transparencia activa: obligación de publicar información

Los organismos obligados deben facilitar la búsqueda y el acceso a la información a través de su página web oficial.

La información debe ser presentada de manera clara, estructurada, entendible para las personas interesadas y en un formato que permita su reutilización. Se aplican a esta información las limitaciones que establece el artículo 4°.

Si la información contiene datos protegidos, deben ser omitidos antes de publicarlos.



INFORMACIÓN QUE DEBEN PUBLICAR LOS ORGANISMOS OBLIGADOS

Artículo 16° Plan de transparencia activan

Artículo 17° Información mínima del Poder Legislativo

Artículo 18° Información mínima del Poder Ejecutivo y las Comunas

Artículo 19° Información mínima del Poder Judicial

Artículo 16° (art. 18° de la versión original).

Plan de transparencia activa

Todos los órganos del Poder Ejecutivo y sus entes descentralizados, del Poder Legislativo, del Poder Judicial y todas las entidades públicas no estatales en lo relativo a la información relacionada con fondos públicos deben publicar en sus páginas web de manera completa y actualizada:

- a. Su estructura, funciones e información institucional.
- b. El listado de autoridades y personal que preste servicios, indicando nombre, apellido, cargo, fecha de ingreso y área a la que pertenece.
- c. Las escalas salariales, correspondientes a todas las categorías.
- d. El presupuesto asignado a cada área, programa o función, y el estado de ejecución actualizado en forma trimestral con el nivel de

detalle determinado en el proyecto de presupuesto.

- e.** El listado de adquisiciones de bienes y servicios u obras públicas que se realicen mediante los siguientes procedimientos: licitaciones, contrataciones, concursos, remate o subasta pública, detallando el objeto de la contratación y su monto.
- f.** El listado de concesiones, permisos y autorizaciones otorgadas y sus respectivos titulares, especificando nombre o razón social del/la titular, objeto de la concesión, autorización o permiso, vigencia y canon.
- g.** Todo acto o resolución, de carácter general o particular, especialmente las normas que establezcan beneficios para el público en general o para un sector, las actas en las que consta la deliberación de un cuerpo colegiado, la versión taquigráfica y los dictámenes jurídicos y técnicos, producidos antes de la decisión que hayan servido de base o antecedente.
- h.** Los informes finales de auditorías internas o externas.
- i.** Los servicios que el organismo brinda al público, incluidas normas, cartas y protocolos de atención, datos de contacto, consultas y vías de reclamo.
- j.** Un índice de trámites y procedimientos que se realicen ante el organismo, así como los requisitos y criterios para acceder a las prestaciones, y datos de contacto para reclamos y consultas.
- k.** La descripción de la política institucional, de los programas en curso y los planes de acción.
- l.** Los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la normativa vigente.
- m.** Las declaraciones juradas de funcionarios públicos de acuerdo con la Ley de Ética Pública

Artículo 17° (art. 19° de la versión original).
Información mínima del Poder Legislativo

Además de lo señalado en el artículo 16°, la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe mantener actualizada, a disposición del público e informatizada, la siguiente información clave:

- a. Todas las leyes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y todos los proyectos de ley, declaración y resolución, con indicación de su trámite parlamentario y los dictámenes de las comisiones asesoras.
- b. El resultado de todas las votaciones sobre los proyectos de leyes y las resoluciones sobre nombramientos y acuerdos.
- c. La agenda de las comisiones, el temario de las sesiones plenarias, el boletín de asuntos entrados y las versiones taquigráficas de las sesiones y de las comisiones.
- d. La información de los/las legisladores/as, partido, mandato, comisiones que integra, antecedentes y datos de contacto, y toda otra información relevante.

Artículo 18° (art. 20° de la versión original).
Información mínima del Poder Ejecutivo y las Comunas

Además de lo señalado en el artículo 16°, deben mantener actualizada y a disposición del público la siguiente información clave:

1. Poder Ejecutivo

- a. Todos los decretos dictados por el/la Jefe/a de Gobierno.
- b. Los datos referentes al servicio de la deuda⁷.

⁷ Es el pago de capital, intereses, comisiones y gastos derivados de una deuda. (Fuente: Ministerio de Hacienda y Finanzas del Gobierno de la Ciudad).

- c. Los documentos elaborados y publicados por la Dirección General de Estadística y Censos.
- d. Los listados de las personas que recibieron exenciones, condonaciones de impuestos locales o regímenes especiales en materia tributaria local, cuidando no revelar información confidencial o violar el secreto fiscal.
- e. El listado de expropiaciones, que contenga la fecha de expropiación, domicilio y utilidad pública.
- f. El listado de las empresas concesionarias de servicios públicos, que contenga fecha de inicio y finalización de la concesión, objeto de la concesión y canon.

2. Comunas

- a. Información referida a la composición y funcionamiento de la comuna.
- b. Las actas, resoluciones, declaraciones, reglamentos, proyectos, informes semestrales y todo acto administrativo que emitan.
- c. Rendición de cuentas de la ejecución del presupuesto.
- d. Información sobre servicios que presta, lugares y eventos de interés general.

Artículo 19° (art. 21° de la versión original).

Información mínima del Poder Judicial

Además de la información indicada en el artículo 16°, el Poder Judicial también debe incluir en su página web la siguiente:

- a. Las sentencias definitivas o resoluciones que tengan el mismo efecto y los dictámenes del Ministerio Público Fiscal (con omisión de los nombres cuando corresponda).

- b.** Todas las acordadas y resoluciones administrativas del Tribunal Superior de Justicia, Consejo de la Magistratura y Ministerio Público Fiscal.
- c.** Información sobre los concursos de magistrados/as, sus participantes, antecedentes, las resoluciones de la Comisión de Selección de Magistrados, sobre las designaciones y las audiencias públicas.



AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA LEY, ENLACES Y ÓRGANO GARANTE

Artículo 20° Autoridad de aplicación

Artículo 21° Funciones de la autoridad de aplicación

Artículo 22° Enlaces

Artículo 23° Órgano garante del derecho de acceso a la información

Artículo 20° (art. 22° de la versión original).

Autoridad de aplicación

La autoridad de aplicación es la encargada de controlar la correcta implementación de las obligaciones establecidas en esta ley y sus normas reglamentarias.

El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial deben designar una autoridad de aplicación en el ámbito de su competencia con las funciones asignadas en esta ley.

Artículo 21° (art. 23° de la versión original).

Funciones de la autoridad de aplicación

Serán funciones y atribuciones de la autoridad de aplicación:

- a. Recibir, tramitar las solicitudes de acceso a la información pública y remitirlas al/la funcionario/a o agente pertinente.
- b. Realizar el seguimiento y control de la tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública.
- c. Realizar el seguimiento y control de las obligaciones de transparencia activa impuestas por esta ley.
- d. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública.
- e. Contar con un canal de comunicación para evaluar consultas de la ciudadanía sobre las solicitudes de información, en particular, brindar asistencia en la elaboración de los pedidos de acceso a la información pública y orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información requerida.
- f. Asistir y orientar a los organismos obligados.
- g. Promover prácticas de transparencia.
- h. Diseñar y dar seguimiento al Plan de publicación de información
- i. Capacitar de forma permanente a funcionarios y agentes públicos en materia de acceso a la información pública y transparencia activa y, de corresponder, a directores/as, titulares y a quienes estas personas designen para proveer información pública de organismos que reciben financiamiento público.
- j. Realizar actividades y elaborar materiales tales como manuales, guías o instructivos para facilitar a los organismos obligados el cumplimiento de las obligaciones de esta ley.
- k. Divulgar a través de cursos y talleres la promoción de la transparencia y el derecho a la información pública.
- l. Realizar campañas de difusión y capacitación dirigidas a la ciudadanía para promover la reutilización y acceso a la información pública.

- m. Elaborar un informe anual destinado al órgano garante con la información sobre las solicitudes de acceso a la información pública recibidas y sus tramitaciones, y la publicación de información.
- n. Promover prácticas en relación con el mantenimiento, archivo, conservación y publicación de la información como así también del sistema de procesamiento de información.
- o. Coordinar con los enlaces definidos en el artículo 22° el tratamiento y control de los pedidos de acceso a la información, la promoción del derecho de acceso a la información, y el establecimiento de un espacio de diálogo e intercambio permanente.
- p. Elaborar estadísticas periódicas sobre requirentes, información solicitada, cantidad de denegatorias y sus razones, y todo otro dato que permite el control ciudadano de lo que establece esta ley.
- q. Publicar periódicamente un índice y listado de la información requerida con frecuencia, que permita responder consultas y solicitudes de información por vía de la página de la autoridad de aplicación.
- r. Propiciar convenios de cooperación y contratos con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 22° (art. 24° de la versión original).

Enlaces

Los organismos obligados de los incisos *a, b, c, d, e* del artículo 1° de esta ley⁸ deben designar ante la autoridad de aplicación, por medio

⁸ Titulares de todos los órganos pertenecientes a la administración central, descentralizada, entes autárquicos u organismos interjurisdiccionales integrados por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; del Poder Legislativo; del Poder Judicial; de Comunas, Consejo de la Magistratura, Ministerio Público, Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Defensoría del Pueblo, Sindicatura General

fehaciente (por ejemplo: oficio, carta, correo electrónico o cualquier otro que ahora o en un futuro cumpla esa función), un/una funcionario/a o agente que desarrolle las tareas de enlace administrativo e institucional. El/la funcionario/a o agente designado/a coordina y realiza los trámites internos necesarios para cumplir los pedidos de acceso a la información pública y, además, tiene las siguientes funciones:

- a. Recibir las instrucciones que la autoridad de aplicación establezca sobre el acceso a la información pública.
- b. Realizar el seguimiento de las solicitudes de información pública presentadas ante el organismo al que pertenece y colaborar con la dependencia requerida para cumplir lo solicitado en el plazo y forma establecidos.
- c. Promover y difundir los valores de una gestión pública transparente y responsable.
- d. Participar de las actividades que brinde la autoridad de aplicación.

Artículo 23° (art. 25° de la versión original).

Órgano garante del derecho de acceso a la información

Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial deben designar el órgano garante del derecho de acceso a la información. El órgano garante actúa dentro de los límites establecidos para el ejercicio de las atribuciones y responsabilidades de quien lo designe con el fin de velar por el cumplimiento de esta ley.

de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Auditoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y de las entidades públicas no estatales en todo lo regulado por el derecho público, y en lo que se refiere a la información producida o relacionada con fondos públicos.

Artículo 24° (art. 26° de la versión original).

Funciones del órgano garante del derecho de acceso a la información

Sus funciones son las siguientes:

- a. Supervisar que los organismos obligados den cumplimiento al acceso a la Información.
- b. Elaborar un informe de evaluación por año a partir de la información publicada en portales, páginas web, y otros medios e informes anuales de la autoridad de aplicación.
- c. Recibir y resolver los reclamos que le presenten.
- d. Mediar entre los solicitantes de información y los organismos obligados.
- e. Impulsar las sanciones administrativas que correspondan en los casos de incumplimientos de la ley.
- f. Proponer recomendaciones para la mayor transparencia en la gestión y el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública.
- g. Promover la reutilización de datos generados a partir de solicitudes de información pública a través de la elaboración de materiales y actividades que faciliten el acceso y la reutilización de la información.
- h. Fomentar la firma de convenios de cooperación y contratos con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 25° (art. 27° de la versión original).**Designación del/la titular del órgano garante**

La máxima autoridad de cada poder debe proponer una persona y publicar su nombre, apellido y currículum en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en dos diarios de gran circulación, durante 3 días hábiles.

Para valorar su candidatura, la ciudadanía, las organizaciones no gubernamentales, colegios, asociaciones profesionales y entidades académicas, pueden presentar observaciones y comentarios. Pueden dirigirse ante la autoridad a cargo de organizar la audiencia pública por escrito, acompañando fundamentación y documentación. Tienen un plazo de 15 días hábiles desde la publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires. También se puede solicitar opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial y académico.

Una vez finalizado este primer plazo para la presentación de observaciones, se cuenta con 15 días hábiles para celebrar una audiencia pública y allí evaluar las valoraciones presentadas.

Finalizada la audiencia, dentro de un plazo máximo de 7 días hábiles, la máxima autoridad de cada poder debe designar a la persona candidata o retirar la postulación. En caso de optar por retirar la candidatura, debe proponer a una nueva persona y volver a realizar el procedimiento de selección.

Artículo 26° (art. 28° de la versión original).**Requisitos e incompatibilidades**

Para ser designado/a titular del órgano garante del derecho de acceso a la información se deben presentar los antecedentes que acrediten idoneidad para ejercer las funciones en el cargo. La dedicación de la función es exclusiva. El cargo no es compatible con otras actividades públicas y privadas.

El/la titular del órgano garante no se puede dedicar a actividades partidarias mientras ejerza sus funciones.

El/la titular no puede tener intereses o vínculos con los asuntos bajo su control, de acuerdo con lo que establece la Ley de Ética Pública⁹ y su reglamentación.

El titular del órgano garante dura 5 años en su cargo. Su función se puede extender por 5 años más si es ratificado/a. Si cumplió los dos períodos, debe esperar cinco años para volver a ocupar el cargo.

Artículo 27° (art. 29° de la versión original). Cese de las funciones

El/la titular del órgano garante finaliza sus funciones en los siguientes casos:

- a. Renuncia.
- b. Determinación de su incapacidad.
- c. Situación que genere incompatibilidad o inhabilidad.
- d. Remoción.
- e. Fallecimiento.

Artículo 28° (art. 30° de la versión original). Remoción del titular del órgano garante

El/La titular del órgano garante puede ser removido/a por las siguientes causas:

- a. Mal desempeño.

⁹ La Ley de Ética N° 4.895 fue reemplazada por la Ley de Integridad Pública N° 6.357.

- b. Comisión de delito en el ejercicio de sus funciones.
- c. Comisión de delitos comunes.

Artículo 29° (art. 31° de la versión original).**Función e integrantes de la Comisión de acceso a la información pública**

La Comisión tiene por objeto compartir conocimientos y elaborar políticas en materia de transparencia y acceso a la información pública.

La Comisión está integrada por titulares de los órganos garantes de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial.



INCUMPLIMIENTO DE LA LEY

Artículo 30° Responsabilidades

Artículo 30° (art. 14° de la versión original).
Responsabilidades

Comete una falta grave el/la funcionario/a público o agente responsable que en forma arbitraria obstruya el acceso a la información solicitada, la suministre en forma incompleta u obstaculice el cumplimiento de esta ley, además de las responsabilidades civiles o penales que le puedan corresponder.



RECLAMOS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA LEY

Artículo 31° Reclamo ante el órgano garante

Artículo 32° Requisitos del reclamo ante el órgano garante

Artículo 33° Procedimiento

Artículo 31° (art. 32° de la versión original).

Reclamo ante el órgano garante

Cuando la solicitud de información no sea respondida, su respuesta sea negada en forma expresa o no se cumplan las obligaciones de esta ley, quien la solicita puede interponer un reclamo ante el órgano garante para iniciar una instancia de revisión.

El plazo para presentar el reclamo es de 15 días hábiles contados desde la comunicación de la respuesta o, en caso de falta de ella, desde el día posterior a que haya vencido el plazo para responder la solicitud.

En los casos de falta de publicación de la información, es decir, de incumplimiento de la transparencia activa y demás obligaciones de la ley, la ciudadanía puede presentar el reclamo en cualquier momento.

Artículo 32° (art. 33° de la versión original).

Requisitos del reclamo ante el órgano garante

El reclamo se debe presentar por escrito y no es necesaria la firma de un abogado/a. Debe contener los siguientes datos:

- a. Nombre y domicilio procesal¹⁰ del solicitante.
- b. Identificación del organismo obligado.
- c. Fecha del pedido de información

Se deben acompañar los documentos que sirvan de prueba y, si corresponde, la solicitud de información presentada y la respuesta recibida.

Artículo 33° (art. 34° de la versión original).

Procedimiento

El órgano garante puede rechazar o aceptar el reclamo dentro de los 20 días hábiles de recibido. Si lo acepta, el organismo obligado debe realizar las acciones necesarias para cumplir las obligaciones que le impone esta ley. En este caso, el organismo obligado cuenta con un plazo no mayor a 10 días hábiles desde que es notificado para cumplir con la resolución.

La resolución que aprueba o rechaza el reclamo es obligatoria para las partes y debe comunicarse en un plazo no mayor de 3 días hábiles.

Artículo 34° (art. 35° de la versión original).

Rechazo del reclamo

El rechazo debe fundamentarse y ocurre cuando:

- a. Fue resuelta la cuestión del reclamo.

¹⁰ Es el domicilio que la/el reclamante informa para todos los fines del proceso y donde son válidas todas las notificaciones.

LEY 104

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

- b.** Se le solicita la información a un organismo no obligado de acuerdo con lo que establece el artículo 1° de esta ley.
- c.** La ley libera al organismo consultado de la exigencia de brindar esa información.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

PRIMERA: Plazo de designación de la autoridad de aplicación

El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial deben designar una autoridad de aplicación en el ámbito de su competencia, en un plazo no mayor a 120 días contados desde la publicación en el Boletín Oficial.

SEGUNDA: Plazo de designación del titular del órgano garante

En un plazo no mayor a 90 días contados desde la reglamentación de la presente ley se encomienda al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y al Poder Judicial designar al titular del órgano garante del derecho de acceso a la información.

TERCERA: Plazo de instrumentación de los lineamientos del plan de transparencia activa

La autoridad de aplicación debe instrumentar los lineamientos necesarios para el cumplimiento de estas obligaciones, en un plazo no mayor a 1 año de publicada la ley en el Boletín Oficial.

CUARTA: Plazo de adecuación del plan de transparencia activa

Los organismos obligados de esta ley deben implementar el plan de transparencia activa en un plazo no mayor a 3 años desde la publicación en el Boletín Oficial.

QUINTA: Plazo para conformar la Comisión de acceso a la información pública

La Comisión de acceso a la información pública debe estar conformada dentro del año de elegidos los titulares de los órganos garantes de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial.

SEXTA: Adecuación de la autoridad de aplicación

La autoridad de aplicación del artículo 20° de esta Ley tiene la responsabilidad del seguimiento en el cumplimiento de las obligaciones de acceso a información pública, transparencia y publicación de información contenidas en leyes específicas.

Las autoridades de aplicación responsables de las obligaciones de acceso a información pública, transparencia y publicación de información contenidas en leyes específicas continuarán vigentes hasta tanto se designe la autoridad de aplicación de esta ley.

SÉPTIMA: Presupuesto

El Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través del Ministerio de Hacienda autoriza a realizar las modificaciones e incorporaciones en la ley de presupuesto de gastos y recursos de la administración para el ejercicio fiscal vigente en los aspectos que se consideran necesarios para la implementación de esta ley.

En 2020 se sancionó la Ley N° 6.367 que promueve el uso de lenguaje claro en los actos y documentos del sector público de la ciudad, con el fin de mejorar la calidad de las instituciones y lograr que resulten más eficaces, responsables e inclusivas.

Este proyecto se configuró con la premisa fundamental de que el Estado debe estar al servicio de la ciudadanía. Se trata de poner a las personas en el centro de las políticas públicas, como protagonistas.



LEGISLATURA
Ciudad Autónoma de Buenos Aires



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA
Ciudad Autónoma de Buenos Aires



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura



MPF | MINISTERIO
PÚBLICO FISCAL
Ciudad Autónoma de Buenos Aires



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires



Ministerio Público
de la Defensa
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires